EXPEDIENTE No. 500.10.1.26.039

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500.6-26-0852 FECHA No. 03 JUL 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.25-1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. YO-2025-15055 del 26 de septiembre de 2025, la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S., identificada con NIT 901.776.036-3, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en beneficio de la planta de beneficio animal (PBA) ubicada en el Kilometro 1.5 vía antigua a la Virgen, vereda Aceite Alto, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Que, para los fines pertinentes, la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S con Nit. 901.776.036-3, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S con Nit. 901.776.036-3.
3. Registro Único Tributario – RUT de la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S con Nit. 901.776.036-3.
4. Copia del documento de identidad del señor Jualian Andrés González González, en calidad de representante legal de la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S con Nit. 901.776.036-3.
5. Certificado de tradición y libertad del predio con numero de matricula 470-157538.
6. Acta de inicio de contrato No. 611 del 12 de diciembre de 2023 por la concesión celebrada entre el municipio de Tauramena y la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S con Nit. 901.776.036-3.
7. Autorización del propietario del predio para la ejecución de las actividades del proyecto a desarrollarse.
8. Concepto del uso del suelo otorgado por la oficina Asesora de Planeación del municipio de Tauramena.
9. Formato único nacional de solicitud de permiso prospección y exploración de aguas subterráneas.
10. Formato de determinación de costos del proyecto.
11. Anexo del formato de determinación de costos del proyecto.
12. Documento técnico en medio físico y magnético.

Que mediante oficio No. 500.10.1.25.11535 del 27 de noviembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S con Nit. 901.776.036-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permisos ambientales, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante radicado No. YO-2026-00647 del 23 de enero de 2026, la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S., identificada con NIT 901.776.036-3, solicitó ante CORPORINOQUIA la expedición de una nueva liquidación por concepto de servicios de evaluación ambiental, en razón a que la vigencia correspondiente al año fiscal de la liquidación previamente emitida había expirado.

Que mediante oficio No. 500.10.1.26.02308 del 13 de marzo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S con Nit. 901.776.036-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permisos ambientales, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 6422 del 15 de abril de 2026 y comprobante de consignación 1333 del 17 de abril de 2026, por un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($1.321.704),** correspondiente al pago de los servicios ambientales.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S con Nit. 901.776.036-3, bajo el radicado YO-2025-15055 del 26 de septiembre de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en beneficio de la planta de beneficio animal (PBA) ubicada en el Kilometro 1.5 vía antigua a la Virgen, vereda Aceite Alto, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita técnica y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que asi mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO A LA PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente." privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

> *"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información*

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas; e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibídem establece los anexos que deben ser allegados con la solicitud.

"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud; Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año".

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

Revisados los antecedentes, se concluye que, la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S con Nit. 901.776.036-3, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite tendiente a evaluar una solicitud de permiso de prospección y

exploración de aguas subterráneas en beneficio de la planta de beneficio animal (PBA) ubicada en el Kilometro 1.5 vía antigua a la Virgen, vereda Aceite Alto, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S con Nit. 901.776.036-3, bajo el radicado YO-2025-15055 del 26 de septiembre de 2025 tendiente a evaluar una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en beneficio de la planta de beneficio animal (PBA) ubicada en el Kilometro 1.5 vía antigua a la Virgen, vereda Aceite Alto, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al presente trámite, se llevarán en el expediente No. 500.10.1.26.039

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S con Nit. 901.776.036-3, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la presente solicitud, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el articulo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad FRIGORINOQUIA – ZOMAC S.A.S con Nit. 901.776.036-3 con dirección en el kilometro 1.5 vía antigua a la virgen, del municipio de Tauramena, Casanare, en el correo electrónico frigorinoquiasas@gmail.com, conforme a la autorización dada mediante el formato único nacional de solicitud prospección y exploración de aguas subterráneas obrante en el folio 25 del tomo 1 del presente expediente de conformidad con lo reglado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Quimberly Utria Montaño*
Profesional de Apoyo – Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26-152 de 2026

Revisión Jurídica: *Melida Pastrana*
Profesional Universitario SCCA

Fecha de Elaboración: *02 de junio de 2026*